



*****1

VS.

COMITÉ TÉCNICO DEL FONDO DE
PENSIONES POR JUBILACIÓN,
FALLECIMIENTO E INVALIDEZ PARA
LOS MIEMBROS DE LA DIRECCIÓN
DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL
EXPEDIENTE: 150/2024 J.P.

SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, a cinco de septiembre de dos mil veinticinco.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la resolución contenida en el oficio *****2 de fecha veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, emitida por la Presidenta del Comité Técnico del Fondo de Pensiones por Jubilación, Fallecimiento e Invalidez para los Miembros de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

GLOSARIO:

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Comité Técnico:	Comité Técnico del Fondo de Pensiones por Jubilación, Fallecimiento e Invalidez para los Miembros de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.
Dirección:	Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali.
IMSS:	Instituto Mexicano del Seguro Social.
Resolución administrativa:	Resolución contenida en el oficio *****2 de fecha veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, emitida por la Presidenta del Comité Técnico del Fondo de Pensiones por Jubilación, Fallecimiento e Invalidez para los Miembros de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.
Norma Técnica:	Norma Técnica del Texto del Plan del Fondo de Pensiones por

Jubilación, Fallecimiento e Invalidez para los Miembros de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali.

RESULTANDO:

I. Demanda. Mediante escrito presentado el tres de abril de dos mil veinticuatro, la parte actora promovió juicio contencioso administrativo contra la autoridad y por el acto impugnado que enseguida se precisará.

II. Auto inicial. Recibida la demanda, se admitió el tres de abril de dos mil veinticuatro, teniéndose como acto impugnado la *Resolución administrativa* y se ordenó el emplazamiento del *Comité Técnico*.

III. Trámite. Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la *Ley del Tribunal*, hasta el dictado del acuerdo de treinta de abril de dos mil veintitrés en el que se ordenó dar vista a las partes con los autos para que dentro del término de cinco días formularan sus alegatos por escrito, mismo que fue notificado a las partes el trece de mayo de dos mil veinticuatro, día de su publicación en el Boletín Jurisdiccional.

IV. Cierre de instrucción. Una vez formulados los alegatos de las partes, el veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro venció el plazo de cinco días para formular alegatos, por lo que en esa fecha quedó cerrada la instrucción del juicio, entendiéndose citado para sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia

Este *Juzgado* es competente para conocer y resolver la presente controversia, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio de la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este *Juzgado*. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1 párrafo segundo, 4 fracción IV, 25, 26 fracción VI y último párrafo de la *Ley del Tribunal*.

SEGUNDO. Oportunidad

El artículo 62 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Del análisis de la demanda y anexos, se advierte que la parte actora manifestó que el veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro le fue notificada la *Resolución administrativa* –sin que la autoridad demandada lo hubiere controvertido–, notificación que surtió efectos el mismo día, esto es, el veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro.

La conclusión anterior, tiene sustento en que de la ley que rige el acto administrativo, esto es, la *Norma Técnica*, se advierte que no contiene disposición legal expresa respecto de cuando surten efectos las notificaciones de los actos que emite el *Comité Técnico*, en aplicación del referido ordenamiento legal.

Por lo tanto, a efecto de determinar cuándo surten efectos dichas notificaciones, es necesario aplicar por analogía la tesis de jurisprudencia P./J. 11/2017 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital: 2014199, de rubro: “**DEMANDA DE AMPARO. CUANDO LA LEY QUE RIGE EL ACTO RECLAMADO NO ESTABLECE EL MOMENTO EN EL CUAL SURTEN EFECTOS LAS NOTIFICACIONES, DEBE ESTIMARSE QUE ELLO OCURRE EN EL INSTANTE MISMO DE LA NOTIFICACIÓN, POR LO QUE EL CÓMPUTO PARA LA PRESENTACIÓN DE AQUÉLLA INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE NOTIFICÓ EL ACTO Y ÉSTA SURTIÓ EFECTOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA MATERIA**”.

De lo antes expuesto, se advierte que, a falta de disposición expresa de la *Norma Técnica*, respecto a cuándo surten efectos las notificaciones, se concluye que la entrega de la *Resolución administrativa* [como notificación] surtirá sus efectos el mismo día en que fue realizada.

Por lo anterior, el plazo de quince días siguientes para presentar la demanda inició el uno de abril de dos mil veinticuatro y finalizó el diecinueve de abril de ese mismo año.

En este contexto, dado que la demanda fue presentada el tres de abril de dos mil veinticuatro, **resulta inconcuso que su presentación fue oportuna**.

TERCERO. Análisis de las causales de improcedencia

El artículo 54 de la *Ley del Tribunal* establece las causas de improcedencia del juicio, previendo en su último párrafo que la procedencia del juicio será examinada aun de oficio, por lo que a continuación se analizan las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por las partes.

El *Comité Técnico* sostiene que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción XI, en relación

Con base en el artículo 66, fracción VIII de la *Ley del Tribunal*, al considerar que la parte actora omitió expresar motivos de inconformidad en contra del acto impugnado.

Resulta **inoperante** la causal de improcedencia antes invocada.

Los artículos 54, fracción XI y 66 fracción VIII de la *Ley del Tribunal* establecen lo siguiente.

“ARTÍCULO 54. *El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones:*

[...]

XI. *En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Ley.”*

“ARTÍCULO 66. *La demanda deberá indicar:*

[...]

VIII. *La expresión de los motivos de inconformidad, los cuales deberán consistir en el señalamiento de una o varias de las causales de nulidad previstas en esta Ley, así como los hechos y razones por las cuales se consideran aplicables al acto o resolución impugnada.”*

La autoridad demandada sostiene que el juicio es improcedente porque la parte actora incumplió con el deber previsto en el artículo 66, fracción VIII de la *Ley del Tribunal*, dado que no advierte argumentos suficientes en la demanda, que se traduzcan en la expresión de motivos de inconformidad tendientes a alcanzar su pretensión; que la parte actora omite expresar las razones por las cuales considera que la *Resolución administrativa* le causa un agravio ni las causales de nulidad que considera aplicables y que el simple reclamo de nulidad del acto impugnado no implica un razonamiento lógico-jurídico tendiente a desvirtuarlo.

Como apoyo citó las tesis de rubro: **“CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR “RAZONAMIENTO” COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO”**, con número de registro digital: 2010038 y **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL RECURRENTE SÓLO MANIFIESTA QUE LA SENTENCIA IMPUGNADA VIOLA DIVERSOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES O LEGALES Y LOS TRANSCRIBE”**, con número de registro digital: 2011952.

Lo **inoperante** de la causal de improcedencia invocada por la autoridad se sustenta en que, si bien es cierto que a los demandantes corresponde exponer razonadamente el por qué estiman ilegales los actos que impugnan, también es cierto que

Esta regla aplica salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja.

Pues bien, el artículo 41, segundo párrafo, fracción IV, de la *Ley del Tribunal* dispone expresamente lo siguiente en relación con la procedencia de la suplencia de la deficiencia de la queja.

“ARTÍCULO 41. Los juicios [...]

En el juicio contencioso administrativo deberá suplirse la deficiencia de la queja en los casos siguientes:

[...]

IV. En favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales del Estado y Municipios, salvo que la resolución impugnada verse sobre responsabilidad administrativa.”

De conformidad con el precepto legal anterior, es un deber para este *Juzgado* suplir la deficiencia de la queja en el presente juicio en favor de la parte actora a quien le asiste el carácter de miembro de las instituciones policiales para los efectos del derecho reclamado, sin que se actualice la salvedad consistente en que la resolución impugnada verse sobre responsabilidad administrativa.

Tomando en cuenta que las partes no hicieron valer diversas causales de improcedencia y sobreseimiento, ni este *Juzgado* advierte la actualización de ninguna de las previstas en la *Ley del Tribunal*, se procede al estudio de fondo del asunto.

CUARTO. Fijación de la controversia (litis)

En el presente juicio, resulta necesario efectuar la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido a fin de determinar la controversia y emitir una resolución que decida lo efectivamente planteado, con base en los hechos y pretensiones en que se apoyen las partes. Lo anterior, con sustento en el artículo 107, fracción I, de la *Ley del Tribunal*.

En su escrito inicial de demanda, la parte actora manifestó como hechos que dieron motivo a la demanda que solicitó la devolución de sus cuotas al Fondo de Pensiones por Jubilación, Fallecimiento e Invalidez para los Miembros de la Dirección de Seguridad Pública de Mexicali y que el *Comité Técnico* resolvió su petición en el sentido de que no tiene derecho a la devolución de cuotas (foja 3 de autos).

Para demostrar los hechos anteriores, la parte actora ofreció como pruebas la solicitud de devolución de aportaciones (fojas 7 y 8 de autos) y el oficio en que se contiene la *Resolución*

administrativa (foja 09 de autos), y diversas copias fotostáticas que no guardan relación directa con esos hechos.

Al respecto, en su escrito de contestación de demanda, la autoridad demandada contestó como ciertos los hechos correlativos (foja 18 de autos), por lo que los narrados en la demanda inicial se tratan de hechos sobre los que no se suscitó controversia.

Así las cosas, de la solicitud se aprecia que solicitó al Comité Técnico *"La Devolución de las Aportaciones que realice (sic), desde Julio de 2009, que se creo (sic) el Fondo de Pensiones, ya que el suscrito causó (sic) baja de la DSPM, mediante Renuncia, ya que el seguro me Pensiono (sic) por una enfermedad general (:...)"*¹.

Además, en ese escrito señaló que causó baja *"por la Pensión que me Otorgo (sic) el IMSS, (...) y menester (sic) precisar que el Tribunal de Estatal (sic) de Justicia Administrativa de Baja California, ya dirimio (sic) el conflicto de interpretación de normas donde específico (sic) que una baja es equiparable al supuesto de renuncia previsto en el artículo 14 de la Norma Técnica, además sin considerar que la pensión otorgada por el Instituto Mexicano de Seguridad Social, no le impide solicitar la devolución de las cuotas aportadas conforma a la Norma Técnica."*².

Por su parte, del contenido del oficio en que consta la Resolución administrativa (foja 08 de autos) se aprecia que fue emitida en seguimiento del escrito recibido el diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, mediante el cual la parte actora solicitó la devolución de cuotas aportadas al Fondo de Pensiones, exponiendo como respuesta que no tiene derecho a la devolución de cuotas, fundamentando lo anterior en el artículo 14 de la Norma Técnica, y expresando como motivos, los siguientes: **1)** que la parte actora recibe una pensión de invalidez emitida por el IMSS derivada de una relación administrativa y, **2)** que no encuadra en los supuestos de renuncia, separación o remoción.

Inconforme con la anterior resolución, la parte actora presentó demanda de nulidad, en cuyo apartado de motivos de inconformidad señaló que el Comité Técnico interpretó incorrectamente el artículo 5, fracción XXIII, de la Norma Técnica que define la palabra "Retiro" para efectos de ese instrumento, y precisó que causó baja en virtud de que recibe una pensión por invalidez, siendo que uno de los fines de dicho ordenamiento legal es el de devolver las aportaciones ante la separación del servicio.

¹ Véase la foja 07 de autos.

² Véase la foja 08 de autos.

Lo expuesto por la parte actora en su demanda, entendida en conjunto con lo expuesto en su *solicitud*, se traduce en que su baja por renuncia ante la resolución para el otorgamiento de pensión que dictó el IMSS no constituye un impedimento para la devolución de las cuotas que aportó al Fondo.

Por su parte, al contestar la demanda, la autoridad demandada señaló que la parte actora está reclamando un derecho que no le corresponde, en razón de que el artículo 14 de la *Norma Técnica* es claro en su redacción al establecer que únicamente se podrá solicitar la devolución de las cuotas, en los casos de renuncia, separación o remoción del cargo; siendo que mediante escrito de treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, el Jefe de Recursos Humanos de la *Dirección* informó la baja del demandante de la institución para dar inicio al trámite de pensión por invalidez.

A decir de la autoridad demandada, del escrito antes referido, se observa que la voluntad de la parte actora expresada en el que manifiesta el motivo de su baja es el de iniciar su trámite de pensión por invalidez; consecuentemente, la autoridad demandada considera que resulta inaplicable a su caso lo dispuesto en el artículo 14 de la *Norma Técnica*, que no tiene derecho a la devolución de aportaciones ya que en razón de éstas es que tiene la posibilidad de iniciar su trámite de pensión³.

Añade que el "legislador" previó la devolución de las aportaciones únicamente en aquellos casos en que el miembro no está en posibilidad de jubilarse de acuerdo al Plan del Fondo de Pensiones; lo que sucede en los casos de separación, remoción o renuncia, siempre que ésta última no sea a causa del inicio del trámite pensión.

Entonces, continúa manifestando la autoridad demandada, si la renuncia fue planteada en términos del artículo 27⁴ de la *Norma Técnica*, resulta que el fin perseguido es recibir los beneficios de la jubilación previstos por el Plan de Pensiones por Jubilación, Fallecimiento e Invalidez para los Miembros de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, razón por la cual la figura de la pensión es incompatible con la devolución de aportaciones, ya que éstas se aplican para cubrir mensualmente el pago de la pensión al miembro beneficiario.

En suma, la postura de la autoridad demandada se reduce a que si bien la parte actora basa su reclamo en una renuncia,

³ Véase el reverso de la foja 18 de autos.

⁴ "ARTÍCULO 27.- Todo Participante que se jubile bajo los términos del Plan y para tener derecho a recibir los beneficios de jubilación en él estipulados deberá presentar la renuncia formal y expresa dando por concluida su relación administrativa."

la realidad, a decir de la demandada, es que la baja del miembro no fue por renuncia, sino para dar inicio al trámite de pensión por invalidez, o en todo caso, renuncia en los términos del artículo 27 de la *Norma Técnica*, actualizando así el supuesto previsto en la fracción III, inciso b) del artículo 188⁵ del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California.

En este contexto, resulta por demás claro que ambas partes coinciden en que la parte actora dio por terminada su relación con la *Dirección*, siendo que la controversia resulta de si dicho acto constituye una renuncia o baja por pensión, para los efectos previstos en el artículo 14 de la *Norma Técnica*.

Resta precisar que la parte actora no demostró fehacientemente, en el presente juicio, haber efectuado las aportaciones cuya devolución reclama, y tampoco quedó acreditado por la autoridad demandada que la parte actora hubiera recibido la pensión a que se refiere la *Norma Técnica* para demostrar la excepción de pago contra el pretendido derecho del actor a recibir sus aportaciones vía devolución.

Por lo anterior, el problema a resolver se constriñe a un punto de derecho, consistente en determinar si fue legal la interpretación jurídica que la autoridad demandada hizo respecto al concepto de "renuncia" del artículo 14 de la *Norma Técnica*, para rechazar la solicitud de devolución de cuotas que le fue elevada por la parte actora.

QUINTO. Estudio de fondo de la controversia

Como se anticipó en el tercer considerando de esta sentencia, este *Juzgado* determina que en el presente juicio se actualiza el deber de suplir la queja deficiente en cumplimiento al artículo 41, segundo párrafo, fracción IV de la *Ley del Tribunal*.

"ARTÍCULO 41. Los juicios [...]

En el juicio contencioso administrativo deberá suplirse la deficiencia de la queja en los casos siguientes:

[...]

⁵ "Artículo 188.- El servicio de un Miembro en la Dirección, concluirá por las siguientes causas:

(...)

III. Baja: Es el acto administrativo de que da por concluido el servicio activo del Miembro por cualquiera de las siguientes causas:

(...)

b) Muerte o incapacidad permanente, o;

(...)"

IV. En favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales del Estado y Municipios, salvo que la resolución impugnada verse sobre responsabilidad administrativa."

Como se advierte de la anterior disposición, suplir la deficiencia de la queja en el juicio contencioso administrativo es un deber prescrito en la ley vigente, a diferencia de la abrogada Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California en el que existía prohibición expresa de suplir la deficiencia de la queja (salvo las excepciones que se habían contemplado).

Con este cambio de paradigma, resulta conveniente precisar que la suplencia de la queja deficiente puede operar en dos situaciones: **1)** cuando los motivos de inconformidad son imperfectos, por defecto en los argumentos o **2)** ante la ausencia de expresión de motivos de inconformidad.

Lo anterior se sostiene de una interpretación literal del precepto legal en análisis, dado que, conforme al Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, "suplir" significa "*integrar lo que falta en algo o remediar la carencia de ello*", en tanto que la acción de "quejarse" es "*manifestar disconformidad con algo o alguien*" y, finalmente, "deficiencia" implica "imperfeción", esto es, "*falta o defecto de algo*".

Así, suplir la queja deficiente implica integrar o remediar una disconformidad de los conceptos de violación o agravios, cuando sean imperfectos, por falta o defecto en sus argumentos.

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional tiene la obligación, en el primer supuesto, de integrar lo que faltó y, en el segundo, de remediar la carencia total de una disconformidad que beneficiaría a la parte inconforme.

Además, si se toma en cuenta la voluntad objetiva de la ley, en el sentido de que suplir la deficiencia de la queja es un deber en las situaciones que se describen en las cuatro fracciones del precepto, se advierte que la finalidad subyacente de la norma la de proteger los derechos de ciertos sectores de la población; por tanto, de no existir algún planteamiento que el órgano jurisdiccional, como la autoridad encargada de aplicar el derecho, tiene conocimiento que llevaría a declarar la nulidad del acto o resolución impugnada en el juicio, en los supuestos que marca la propia *Ley del Tribunal*, por haberse violado, en perjuicio de la parte actora, las normas legales que llevaron a transgredir sus derechos, se actualiza el deber de este *Juzgado* de remediar la carencia total de una disconformidad que le beneficiaría.

Precisado lo anterior, se procede a resolver la controversia sometida al conocimiento de este órgano jurisdiccional.

Al suplir la deficiencia de la queja en términos del artículo 41, segundo párrafo, fracción IV de la Ley del Tribunal, este Juzgado advierte que se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 108, fracción IV de la Ley del Tribunal, resultando ilegal la resolución del Comité Técnico en el sentido de que la parte actora no tiene derecho a la devolución de cuotas solicitadas.

El artículo 108, fracción IV, de la Ley del Tribunal, establece lo siguiente.

“ARTÍCULO 108. Serán causas de nulidad de los actos y resoluciones impugnadas, las siguientes:

[...]

IV. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto;”

Lo anterior es así, puesto que los hechos que la motivaron se apreciaron en forma equivocada y se dictó en contravención de la disposición aplicada, debiendo puntualizarse respecto esto último que la referida violación se actualiza dado que el acto impugnado fue emitido con base en una incorrecta interpretación de la norma que lo rige, vicio conocido como error de derecho.

En la Resolución administrativa, se negó la devolución de cuotas solicitadas por la parte actora sustancialmente en que de conformidad con el artículo 14 de la Norma Técnica no tiene derecho a la devolución de cuotas toda vez que recibe una pensión por invalidez decretada por el IMSS, concluyendo su relación administrativa por dicho concepto y no por renuncia, separación o remoción.

El artículo 14 de la Norma Técnica en que la autoridad demandada fundamentó la imposibilidad de realizar la devolución solicitada establece lo siguiente.

“ARTÍCULO 14.- En caso de renuncia, separación o remoción, el participante podrá solicitar la devolución de sus aportaciones, siempre y cuando la solicitud se realice dentro de los doce meses posteriores a la fecha efectiva de su renuncia, separación o remoción.

En caso de no realizar la solicitud dentro del término señalado en el párrafo que antecede, se tendrá por precluido su derecho.”

Como se aprecia del análisis a la *Resolución administrativa*, la autoridad demandada consideró que no es posible realizar la devolución de cuotas solicitada al estimar que la parte actora no encuadra en los supuestos de renuncia, separación o remoción, dado que la conclusión de su relación administrativa es porque recibe una pensión por invalidez decretada por el IMSS.

A fin de contextualizar los supuestos de renuncia, separación o remoción, en los cuales procede la devolución de aportaciones, así como para clarificar si la pensión del IMSS constituye un impedimento jurídico para dicha devolución, conviene efectuar un análisis sistemático de los preceptos que regulan dichos supuestos.

En primer término, se reproducen los artículos 4, 5, 17, 18, 19, 20, 22, 24, 28 y 39 de la *Norma Técnica*, que regulan el objeto de la referida norma, en relación a las pensiones que otorga el IMSS.

“ARTÍCULO 4.- La presente Norma Técnica del Texto del Plan, tiene por objeto establecer las bases conforme a las cuales se integrará, constituirá y funcionará el Fondo de Pensiones por Jubilación, Fallecimiento e Invalidez, así como la tramitación y el otorgamiento de las pensiones a los Miembros de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Mexicali o a sus beneficiarios.”

“ARTÍCULO 5.- Para el mejor entendimiento, aplicación y en general, para todos los efectos del Plan, a continuación se determina el significado de los principales conceptos en él usados. Las siguientes palabras y frases tendrán precisamente el significado que a continuación se señala, a menos que el contexto necesariamente requiera de un significado diferente; todos los conceptos se aplican de la misma manera tanto al singular como al plural y el masculino al femenino.

I. Aportaciones: Las cantidades en efectivo o cualquier otro valor que el Municipio y los Participantes aporten al Fideicomiso del Plan.

[...]

III. Beneficios: Todos los derechos económicos establecidos en el Plan en favor del Participante o de sus beneficiarios al ocurrir los supuestos de jubilación, fallecimiento e invalidez o cualquier otro supuesto previsto en el Plan.

[...]

VII. Fecha Efectiva de Retiro: La fecha en que un Participante se separe formalmente del servicio al Municipio, para ejercer su derecho de retiro conforme a los términos y condiciones del Plan.

[...]

XIII. Fondo: La reserva para financiar los beneficios establecidos en el Plan y constituida con las aportaciones del Municipio y de los Miembros, más los rendimientos derivados de su inversión y reinversión menos los gastos y costos que se generen con motivo del Plan.

XIV. IMSS: El Instituto Mexicano del Seguro Social.

[...]

XVII. Miembro: El Agente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, que cuente con nombramiento policial otorgado por la autoridad competente.

[...]

XIX. Participante Pensionado: Todo Participante que esté recibiendo una pensión del Plan por haber cumplido con los requisitos establecidos.

XX. Participante: Todo Miembro al servicio del Municipio adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Mexicali.

XXI. Pensión: Las cantidades de dinero a que periódicamente tenga derecho un Participante o sus beneficiarios, como consecuencia de los beneficios establecidos en el Plan. La pensión dará derecho al pago de una cantidad que sumada a los beneficios que otorga el Instituto Mexicano del Seguro Social sea igual al cien por ciento de la Remuneración Mensual Pensionable y se otorgará conjuntamente con la que dicho Instituto otorgue, incluyendo las asignaciones familiares.

XXII. Plan: El Plan de Pensiones por Jubilación, Fallecimiento e Invalidez para los Miembros de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Mexicali contenido en la presente Norma Técnica.

XXIII. Retiro: El acto de separarse del servicio con el Municipio por parte de un Participante para gozar de los beneficios establecidos en el Plan.

XXIV. Seguro Social: El régimen de seguridad social del Instituto Mexicali del Seguro Social, en los términos de la legislación y ordenamientos que lo regulen.

[...]"

"ARTÍCULO 17.- El Participante podrá solicitar por escrito su pensión por jubilación el primer día del mes que inmediatamente siga o coincida con la fecha en que el Participante cumpla los 65 años de edad y, al menos, 15 años de servicios ininterrumpidos en el Municipio."

"ARTÍCULO 18.- El Participante contará con noventa días para presentar por escrito su decisión de retirarse o de continuar en servicio, contados a partir de la fecha en que cumpla 65 años de edad o de la fecha de notificación de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

El miembro que cumpla con los 15 años de servicio ininterrumpido y no se jubile del servicio activo al cumplir los 65 años de edad, perderá el derecho que pueda corresponderle en relación con el presente Plan, con la excepción que cuente con la autorización del diferimiento de jubilación por parte del Comité Técnico, motivo por el cual, la Dirección de Seguridad Pública deberá notificar por escrito previamente al Miembro."

"ARTÍCULO 19.- Todo Participante que se jubile por haber llegado a la edad máxima para prestar el servicio de acuerdo al nivel jerárquico obtenido y cuente con una antigüedad de al menos quince años de servicio, tendrá derecho a recibir del Fondo una pensión mensual, la cual será adicional y complementaria a la pensión que le otorgue el IMSS.

La pensión mensual de jubilación o retiro, será igual al cien por ciento de la remuneración pensionable del Participante, descontando la pensión que por los mismos conceptos otorga el IMSS, incluyendo las asignaciones familiares.

Cuando el Participante, cumpla con la edad de retiro y haya prestado sus servicios al Municipio durante quince años por lo menos, la pensión por jubilación se calculará de la siguiente manera: al cien por ciento de la remuneración pensionable se le restará la pensión que por jubilación le otorgue el IMSS, incluyendo en esta las asignaciones familiares correspondientes"

"ARTÍCULO 20.- Se considerará como remuneración pensionable para determinar el monto de la pensión que corresponda a un Participante, el promedio de los Sueldos Mensuales Netos percibidos por el participante durante los 12 meses previos a su fecha de jubilación correspondiente o en su caso anticipada.

[...]"

"ARTÍCULO 22.- Los Participantes podrán retirarse conforme al presente Plan a partir de los 60 años de edad, siempre y cuando cumplan al menos con veinte años de antigüedad total, en los términos del Título Quinto, Capítulo Primero, y tendrán una reducción en su Pensión igual a la reducción que efectúa el IMSS a las pensiones por jubilación anticipada, la cual se muestre en la siguiente tabla:

[...]"

"ARTÍCULO 24.- Las pensiones podrán actualizarse, siempre y cuando el Comité Técnico estudie las repercusiones financieras y decida el nivel de ajuste, previo estudio actuarial.

En ningún caso la suma de los beneficios a que un Participante tenga derecho, incluyendo la pensión otorgada por el IMSS, podrá exceder del cien por ciento de la Remuneración Pensionable promedio de los últimos doce meses anteriores al Retiro."

"ARTÍCULO 28.- Los beneficios de pensión por jubilación, pagaderos bajo este Plan a los Participantes, se pagarán mensualmente los días 22 de cada mes o el primer día hábil

anterior a esta fecha, iniciándose en el mes que inmediatamente siga a aquél en el que el Participante se hubiese retirado y concluirán con el pago hecho en el mes durante el cual fallezca, a menos que se encuentre dentro del periodo de garantía de pagos.

[...]"

"ARTÍCULO 39.- Con objeto de financiar el costo de los beneficios pagaderos bajo el Plan, el Municipio constituirá y establecerá un Fideicomiso efectuando las contribuciones periódicas que sean necesarias, las cuales se determinarán por medio de valuaciones actuariales hechas por un actuario autorizado para ejercer su profesión.

El Municipio aportará el dos por ciento catorcenalmente del sueldo nominal que corresponda al Participante de acuerdo a su categoría y/o nivel, dentro de los tres días hábiles siguientes de la fecha de pago de nómina.

Corresponderá al Participante aportar el uno por ciento catorcenalmente de su sueldo nominal de acuerdo a su categoría y/o nivel."

De una interpretación coherente y sistemática de los preceptos anteriormente transcritos, se obtiene lo siguiente:

— Que la *Norma Técnica* tiene por objeto establecer las bases conforme a las cuales se integra, constituye y funciona la reserva para financiar los beneficios de Pensiones por Jubilación, Fallecimiento e Invalidez, así como la tramitación y el otorgamiento de las pensiones a los agentes de la *Dirección*.

— Que para que un agente pueda solicitar su pensión por jubilación, tiene que ser el primer día del mes siguiente al que cumpla 65 años de edad y 15 años de servicios ininterrumpidos, para lo cual contará con noventa días para presentar su escrito de retiro o de continuar en servicio.

— Que la jubilación regulada en la *Norma Técnica* da derecho a recibir periódicamente una cantidad de dinero, la cual se otorgará en conjunto con la que otorgue el IMSS; por tanto, la pensión regulada en la *Norma Técnica* es adicional y complementaria a la del IMSS.

— Que la cantidad de dinero periódica que la *Norma Técnica* considera como pensión, se trata de un pago mensual igual al cien por ciento de la resultante del promedio de los Sueldos Mensuales Netos percibidos durante los doce meses previos a su retiro, descontando la pensión que por los mismos conceptos otorga el IMSS, incluyendo las asignaciones familiares.

En otras palabras, una vez que se calcula la cantidad de "remuneración pensionable", a dicha cantidad se le descuenta

la pensión otorgada por el IMSS y dicha deducción es la remuneración que se paga al agente por parte del Fondo.

BAJA CALIFORNIA

— Que los pagos mensuales serán los días 22 de cada mes o el primer día hábil anterior a esa fecha, iniciando en el mes (o inmediatamente siguiente a aquél) en que se hubiese retirado el agente.

— Que para financiar los derechos económicos establecidos en el Plan contenido en la *Norma Técnica*, el Municipio constituirá un fideicomiso efectuado por las contribuciones catorcenales del 2% (a cargo del Municipio, respecto del sueldo nominal que corresponda al agente) y de 1% (a cargo del agente, respecto de su sueldo nominal).

En segundo término, se reproducen los artículos 10, 15 y 27 de la *Norma Técnica*, que guardan relación con los supuestos de renuncia, separación o remoción.

"ARTÍCULO 10.- *Un miembro dejará de ser considerado como Participante del Plan, cuando deje de prestar sus servicios al Municipio por los supuestos señalados en el artículo 188 en las fracciones I, II y el inciso a) de la fracción III del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California."*

"ARTÍCULO 15.- *En caso de renuncia, si el participante retiró sus aportaciones y reingresa al Servicio Activo como Miembro, se le considerará como nuevo participante; si no retiró las cuotas, en caso de reingreso al servicio en calidad de Miembro, podrá tener derecho a que se le acrediten los servicios anteriores."*

"ARTÍCULO 27.- *Todo Participante que se jubile bajo los términos del Plan y para tener derecho a recibir los beneficios de jubilación en él estipulados deberá presentar la renuncia formal y expresa dando por concluida su relación administrativa."*

En principio, debe precisarse que de un combinado de disposiciones entre el artículo 10 de la *Norma Técnica* y el artículo 188 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, se obtiene la norma siguiente:

"Un agente dejará de participar en el Plan de Pensiones contenido en la Norma Técnica cuando concluya su servicio por separación, remoción o baja por causa de renuncia".

Sin embargo, los artículos 15 y 27 de la *Norma Técnica* asignan consecuencias incompatibles con el artículo 10, ya que, por una parte, la renuncia excluye al agente del Plan y, por tanto, de la aplicación de las normas contenidas en la *Norma Técnica* y, por otro lado, los artículos 15 y 27 del referido ordenamiento

establecen consecuencias divergentes al mismo supuesto de hecho: renunciar.

En efecto, el artículo 15 de la *Norma Técnica* establece que, en caso de renuncia, si el participante retiró sus aportaciones y reingresa al servicio se le considerará como nuevo participante; mientras que, en el caso de no haber retirado sus cuotas, en caso de reingreso podrá tener derecho a que se le acrediten los servicios anteriores, lo cual implica que aún en caso de renuncia el agente no deja de ser considerado como participante del Plan.

Por su parte, el artículo 27 de la *Norma Técnica* estipula el deber de presentar renuncia formal y expresa para tener derecho a recibir los beneficios de jubilación estipulados en el Plan contenido en dicha normatividad.

Este último es el sentido que la autoridad demandada le da al escrito signado por el Jefe de Recursos Humanos de la *Dirección* (obstante en autos a foja 22), para considerar que, en realidad la parte actora no actualiza el supuesto de "renuncia" previsto en el artículo 14 de la *Norma Técnica* para la procedencia de la devolución de cuotas.

En este orden de ideas, se actualiza una duda en torno al concepto de "renuncia" para los efectos de la *Norma Técnica* para clarificar los efectos jurídicos que deben asignarse al escrito de treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, mediante el cual el Jefe de Recursos Humanos de la *Dirección* informó la baja del demandante por pensión por invalidez.

Por si no ha quedado claro lo anterior, se precisa que mientras la parte actora considera tener el derecho previsto en el artículo 14 de la *Norma Técnica* a recibir la devolución de cuotas aportadas al fondo, por haber renunciado; la autoridad demandada estima que tal "renuncia" no actualiza la procedencia de la devolución de cuotas porque constituye un requisito para beneficiarse de la pensión regulada por la *Norma Técnica* en términos de su artículo 27.

Por tanto, este *Tribunal* debe resolver el conflicto que sobre la interpretación o aplicación del Plan contenido en la *Norma Técnica* se suscitó, de conformidad con el artículo 58 de la *Norma Técnica* que establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 58.- Por lo que respecta a cualquier conflicto que sobre la interpretación, o aplicación del presente Plan o sus consecuencias que pudiese suscitarse, se estará sujeto al Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con sede en la ciudad de Mexicali en estado de Baja California."

El problema interpretativo existe porque, a diferencia de los términos ofrecidos en el artículo 5 de la *Norma Técnica*, no se aprecia que se hubiese incluido la palabra “renuncia” dentro de las definiciones que regula el referido ordenamiento, a efecto de zanjar dicha controversia.

Sin embargo, de acuerdo con el artículo 5, fracción XXIII de la *Norma Técnica*, la palabra “retiro” debe entenderse como “El acto de separarse del servicio con el Municipio por parte de un Participante para gozar de los beneficios establecidos en el Plan”.

Lo anterior, resulta relevante toda vez que la autoridad demandada está considerando, subrepticamente, que la baja constituye una “renuncia” que jurídicamente sería equiparable a un retiro, para efectos de la *Norma Técnica*, esto es así porque refiere que tal “renuncia” tiene por objeto iniciar su trámite de pensión por invalidez.

Ahora, si bien dicha conclusión tiene sentido atendiendo a lo informado en el escrito de treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés y de las normas que rigen el Plan contenido en la *Norma Técnica*, no puede soslayarse que tal interpretación rompe con el contexto lingüístico y sistémico del sistema normativo en cuestión.

En efecto, por una parte, hay varios preceptos de la *Norma Técnica* que emplean el término “Retiro”, tales como los artículos 16, 18, 19, 22, 23 y 28. Sin embargo, dicho término no se utilizó en el artículo 27 de subsecuente inserción.

“ARTÍCULO 27.- Todo Participante que se jubile bajo los términos del Plan y para tener derecho a recibir los beneficios de jubilación en él estipulados deberá presentar la renuncia formal y expresa dando por concluida su relación administrativa.”

Además, tal precepto debe entenderse en consonancia (y no en contravención) a lo dispuesto en el artículo 25 en que se reguló el ejercicio del derecho de pensión por invalidez.

“ARTÍCULO 25.- Si el Participante falleciere antes de llegar a su fecha de jubilación o bien resultare con una invalidez o incapacidad permanente decretada por el IMSS, que le impidiera continuar con sus servicios, el participante o sus beneficiarios tendrán derecho a percibir la pensión, previa solicitud y trámite correspondiente ante el Comité Técnico.

[...].”

Por tanto, contrario a la interpretación sostenida por la autoridad demandada, no resulta suficiente la renuncia

efectuada por el actor para concluir que el agente ya ejerció su derecho de pensión por invalidez conforme a la *Norma Técnica*, pues para ello es menester que, además de lo anterior, presente por escrito su solicitud y realice el trámite correspondiente ante el Comité Técnico.

Por tanto, no se justifica apartarse del concepto asignado a "Retiro" por la *Norma Técnica* ni extender su campo de aplicación a la renuncia prevista en el artículo 27 de la *Norma Técnica*, conforme a la directiva de interpretación que reza que "a los términos diferentes debe asignárseles, en principio, significados distintos".

Por otro lado, el hecho de que en el escrito signado por el Jefe de Recursos Humanos de la *Dirección* se hubiere expresado la pensión por invalidez como motivo de la baja, no puede excluir la devolución de aportaciones, pues la autoridad demandada no acreditó que la parte actora hubiera recibido la pensión a que se refiere la *Norma Técnica* para demostrar la excepción de pago contra el pretendido derecho del actor a la devolución de sus aportaciones.

Por las razones anteriores, se actualiza el supuesto de "renuncia" previsto en el artículo 14 de la *Norma Técnica* para que el agente pueda solicitar la devolución de sus aportaciones al Comité Técnico si ésta autoridad no acreditó que la parte actora hubiere solicitado el ejercicio de sus derechos de pensión por invalidez ante el Fondo regulado por la *Norma Técnica*, pues ante la renuncia efectuada, la parte actora estaba en condiciones de solicitar su pensión por invalidez para recibir el beneficio de la pensión complementaria a la del IMSS, o en su defecto, la devolución de sus aportaciones al Fondo.

Tampoco se advierte que el hecho de gozar de una pensión otorgada por el IMSS sea una razón válida para estimar que el agente no tiene derecho a solicitar la devolución de sus cuotas, pues como ya quedó expuesto, el beneficio contenido en el Plan regulado por la *Norma Técnica* no constituye realmente una auténtica pensión, sino que constituye una cantidad de dinero complementaria a la pensión otorgada por el IMSS, puesto que los agentes acceden al régimen de seguridad social en los términos de la legislación y ordenamientos que regulan el Seguro Social y al IMSS, como quedó establecido en el artículo 5, fracción XXIV de la *Norma Técnica*.

Por lo anterior, las razones esgrimidas por la autoridad en la *Resolución administrativa* no justifican en modo alguno la falta de derecho a solicitar las cuotas aportadas por el actor al Fondo contenido en la *Norma Técnica* y, consecuentemente, **procede**

de declarar su nulidad con fundamento en el artículo 108, fracción IV de la Ley del Tribunal.

SEXTO. Efectos de la nulidad

Toca en este considerando fijar los efectos de la nulidad anteriormente declarada, pues como es de explorado Derecho, las sentencias del *Tribunal* pueden declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado o para efectos; siendo el caso que la causal de nulidad prevista en la fracción IV del artículo 108 de la *Ley del Tribunal*, que se actualiza cuando los hechos que motivaron el acto no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien, se dictó en contravención de las disposiciones aplicables o dejó de aplicar las debidas es una nulidad lisa y llana porque implica, en principio, se realizó el examen de fondo de la controversia.

Así, la nulidad debe declararse en forma lisa y llana, lo que generalmente impide cualquier actuación posterior de la autoridad; esto es, se trata de una nulidad inhabilitante. Sin embargo, conviene precisar que en el caso la *Resolución administrativa* recayó a una solicitud y, dadas las constancias obrantes en autos, este *Juzgado* no está en condiciones de otorgar o restituir al demandante en el goce de los derechos afectados.

Lo anterior es así, dado que la controversia se fijó en una cuestión de derecho que generó que la *Resolución administrativa* fuera anulada por su incorrecta motivación, debido a que en aquella se adujeron en forma deficiente las situaciones o hechos que le sirven de sustento, por haberse realizado una interpretación errónea de las disposiciones aplicables.

En razón de lo anterior, con fundamento en el artículo 109, fracción IV, inciso a), deberá condenarse a la autoridad demandada a que deje insubsistente el acto reclamado y dicte uno nuevo sin vincular a la autoridad responsable para resolver sobre el fondo de lo pedido en un determinado sentido.

Debe precisarse que, para respetar el principio de cosa juzgada, será necesario que en el nuevo acto que emita se purguen los vicios de interpretación jurídica, en los términos que se hayan señalado en la presente sentencia, con independencia de que para resolver sobre lo pretendido pueda ejercer, con plenitud de jurisdicción, el cúmulo de sus facultades legales.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 2a. CXXXV/98, publicada con número de registro digital: 195134, de rubro y texto siguientes.

SENTENCIA QUE AMPARA POR INCORRECTA MOTIVACIÓN. SUS EFECTOS CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN LA RESOLUCIÓN RECAÍDA A UNA SOLICITUD, INSTANCIA, RECURSO, JUICIO O PETICIÓN DE CUALQUIER ESPECIE.

Conforme a la jurisprudencia de este Alto Tribunal, los actos de autoridad se encuentran debidamente motivados cuando en ellos se señalan con precisión las circunstancias especiales, las razones particulares, o las causas inmediatas que al tomarse en consideración para emitir el acto, se adecuan a las hipótesis normativas que le sirvan de fundamento. De ahí que para el cabal cumplimiento del fallo protector que nulifica la resolución recaída a una petición de cualquier especie elevada ante una autoridad, debido a que en aquélla se adujeron en forma deficiente las situaciones o hechos que le sirven de sustento, por haberse realizado una interpretación errónea de las disposiciones legales aplicables, sin vincular a la autoridad responsable para resolver sobre el fondo de lo pedido en un determinado sentido, no bastará que dicha autoridad deje insubsistente el acto reclamado y dicte uno nuevo, sino que, para respetar el principio de cosa juzgada y la vinculación del fallo constitucional, será necesario que en el nuevo acto que emita se purguen los vicios de interpretación de la ley, en los términos que expresa o implícitamente se hayan señalado en la sentencia concesoria, con independencia de que para resolver sobre lo pretendido pueda ejercer, con plenitud de jurisdicción, el cúmulo de sus facultades legales."

Una vez precisado lo anterior, resulta procedente precisar los actos que la autoridad debe hacer como consecuencia de la sentencia.

1.- Emitir una resolución en la que deje insubsistente la *Resolución administrativa* declarada nula.

2.- Resolver lo que en derecho corresponda respecto del escrito que le fue presentado el diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, **considerando que la baja de la parte actora constituye una equiparable al supuesto de renuncia previsto en el artículo 14 de la Norma Técnica;** además **sin considerar que la pensión otorgada por el Instituto Mexicano del Seguro Social le impide solicitar y obtener la devolución de las cuotas aportadas conforme a la Norma Técnica.**

En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se . . .

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara la nulidad de la Resolución contenida en el oficio *****2 de fecha veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, emitida por la Presidenta del Comité Técnico Fondo de Pensiones por Jubilación, Fallecimiento e Invalidez para los Miembros de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

SEGUNDO. Se condena a la Presidenta del Comité Técnico Fondo de Pensiones por Jubilación, Fallecimiento e Invalidez para los Miembros de la Dirección de Seguridad Pública Municipal a que emita una nueva resolución en la que deje insubsistente la declarada nula y, en su lugar, resuelva lo que en derecho corresponda respecto del escrito que le fue presentado el diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, considerando que la baja de la parte actora constituye una equiparable al supuesto de renuncia previsto en el artículo 14 de la *Norma Técnica*; además sin considerar que la pensión otorgada por el Instituto Mexicano del Seguro Social le impide solicitar y obtener la devolución de las cuotas aportadas conforme a la *Norma Técnica*.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Mariela Ontiveros Ramírez, que autoriza y da fe.

RAGR/svg

1	“ELIMINADO: Nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1. Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
2	“ELIMINADO: Número de oficio, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 1 y 20. Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

LA SUSCRITA LICENCIADA MARIELA ONTIVEROS RAMÍREZ,
SECRETARIA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA
VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA
DICTADA EN EL EXPEDIENTE **150/2024 JP**, EN LA QUE SE
SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CLASIFICADO COMO
CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE,
INSERTANDO DIEZ ASTERISCOS, VERSIÓN QUE VA EN **21 (VEINTIÚN)**
FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS
ARTÍCULOS 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 DE LA LEY DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
APERTURA INSTITUCIONAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA,
Y 55, 57, 58, 59 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE BAJA CALIFORNIA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS
EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI,
BAJA CALIFORNIA, A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS
MIL VEINTICINCO. -----



UJZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.